

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11
PARA ANTE LA ILMA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

D^a. ANA LEÓN LÓPEZ, Procuradora de los Tribunales y de **D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA**, representación que se acreditará apud acta, ante el Juzgado comparezco y digo:

- I. Que con fecha 23 de febrero de 2016 nos fue notificado el recurso de apelación de las partes contrarias contra la sentencia de 21 de diciembre de 2015 del juzgado al que nos dirigimos.
- II. Que, de acuerdo con el artículo 461.1 LEC y dentro del término legal al efecto, interesa a esta parte oponerse a los recursos de apelación de contrario, lo que hace con fundamento en las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA: OPOSICIÓN AL RECURSO DE DON LUIS PINEDA SALIDO Y AUSBANC EMPRESAS

A continuación citaremos en los sucesivos epígrafes los títulos de las alegaciones de contrario para, seguidamente, manifestar nuestra postura sobre ellas.

A) Sobre la alegación PRELIMINAR de contrario, titulada "Resumen de lo acontecido en el juicio y contenido de la sentencia dictada por el Juzgador "a quo".

De forma previa al análisis de esta alegación debemos decir que las especulaciones que han sido objeto de demanda son, como se verá, de muy semejante naturaleza a las que hace el recurrente en este apartado de su recurso, donde desliza -con apenas disimulo- que el Juez firmante de la sentencia que se recurre "*se ha podido dejar llevar, siquiera sea inconscientemente, por la tesis del actor (...) por sentirla simple y llanamente más cercana*".

Para despejar dudas sobre qué quiere decir con esa supuesta cercanía, en la nota a pie de página que sigue a esa expresión se apunta a que Su Señoría "*es el coordinador*" de un máster de la Fundación Cajasol y colaborador habitual de la Universidad Pablo de Olavide y que "*casualmente, es la misma Universidad la Olavide que organiza año tras año los cursos que imparte Facua*", de la que el demandante es portavoz, para después añadir que, además, la referida Fundación Cajasol es "un financiador habitual de la Fundación Facua" quien edita "el segundo libro" de mi mandante.

Por lo tanto, ese "dejarse llevar" del juez que desliza la parte contraria lo enlaza de forma inmediata con una nueva teoría de la conspiración con la que intenta trazar de forma ruborizante una relación entre el Juez y mi mandante, pasando por la Fundación Cajasol y la Universidad Pablo de Olavide, porque el primero organiza un máster en una universidad donde, mire usted por donde, también da cursos la asociación de la que es portavoz mi mandante.

Esta insinuación, que no es ya que descansa sobre mimbres débiles sino que

directamente no lo hace sobre mimbres alguno, no tiene otra intención que la de sembrar la duda sobre un posible delito de prevaricación del juez que firma la sentencia que se recurre, y lo hace con el habitual estilo que al recurrente le caracteriza y que nos trae hoy aquí: la especulación, la fabulación y, en definitiva, la simple imaginación como base para insinuar la comisión de delitos. La expresión de que esa supuesta cercanía del juez hacia esta parte se ha dejado ver "siquiera sea inconscientemente" solo puede verse como un particular lavadero de manos, como una válvula de escape para el caso de que alguien, mi mandante o el propio juzgador, decidiera hacer algo al respecto de esa insinuación. La única diferencia entre estas insinuaciones y las que ha sufrido mi mandante es que las primeras, al menos, aquí se quedan, pero las segundas han ocupado las portadas de periódico y las cuentas de Twitter del recurrente de forma incesante y sostenida en el tiempo.

Tampoco es que el recurso nos sorprenda a este respecto. Ya cuando al recurrente D. Luis Pineda le condenó el Juzgado de primera instancia de Sevilla nº 22 por afirmaciones semejantes, lo que fue confirmado por esta Audiencia Provincial de Sevilla por sentencia de 8 de septiembre de 2015 (sentencia nº 259/15), el recurrente deslizó sus insinuaciones habituales, aunque esta vez sobre el fiscal, que también pidió la condena, y del que dijo que apoyaba a mi mandante como hacía la fiscalía con "Blesa y Narcis Serra"¹ o con "la infanta"². Es decir, aprovechó el imaginario popular que se cierne sobre esos casos para que esas mismas sospechas sobre el buen hacer de la fiscalía se extiendan también aquí, poniendo en duda, en definitiva, la imparcialidad del fiscal y su posible connivencia con esta parte, teniendo nuevamente como base su propia fabulación de la realidad.

Dicho lo anterior, y una vez que subrayamos que el recurrente se retrata en esta alegación mucho mejor de lo que esta parte podrá hacer a lo largo de esta oposición, insistimos en que es falso -y de esa falsedad pende todo el andamiaje argumental de contrario- que las recurrentes basen sus noticias "en la información previamente difundida por el periódico El Mundo".

Tal y como ha quedado probado en el procedimiento, en absoluto la noticia de El Mundo era base de las afirmaciones del recurrente, porque la noticia no decía nada ni ligeramente parecido a lo que este publicó. De hecho ni siquiera las sugería.

Lo que la noticia del periódico El Mundo decía era simplemente que en 2010, UGT-Andalucía utilizó facturas de dos proveedores para justificar (irregularmente, según ese medio) subvenciones de la Junta de Andalucía procedentes de fondos europeos. Una de las facturas fue emitida por mi mandante y posteriormente utilizada por el sindicato, decía la noticia, de forma irregular.

Como puede comprobarse con la simple lectura de la noticia de El Mundo (adjunta como doc. 8 de la demanda), ésta en absoluto establece ni pretende establecer relación alguna de connivencia entre mi mandante, pero proveedor de servicios que factura su trabajo, y las supuestas actividades irregulares del sindicato UGT, sino que se limita a informar de que al parecer el segundo utilizó la factura del primero con fines ilícitos.

Para ilustrar esta noticia, el periódico publicó la factura que emitió mi mandante, sin hacer observación alguna adicional sobre la misma, y es aquí donde entran en juego las conjeturas del recurrente, convertidas posteriormente en noticia supuestamente veraz.

¹ https://twitter.com/LUISPINEDA_/status/538251802203144193

² https://twitter.com/LUISPINEDA_/status/538294180058243072

El recurrente decidió hacer un análisis muy particular de la factura que aportaba el periódico y como no vio que tuviera NIF y que el concepto era el de imprimir, embolsar y entregar algo más de 182.000 revistas, dedujo -y se apresuró a publicar esa mera deducción durante meses- que la factura era una simulación y que el servicio nunca se llegó a prestar, porque el demandante no tenía medios para embolsar y enviar 182.000 revistas. Esta débil percha, creada a partir de la mera especulación y la confusión de los deseos con la realidad, es la que sostiene la actividad de descrédito que han emprendido los recurrentes contra mi mandante.

La simpleza de las explicaciones que están tras las asombrosas y escandalosas revelaciones que creían haber hallado los recurrentes demuestran su desidia a la hora de hacer una mínima investigación antes de lanzarse directos al descrédito. No es cierto que la factura emitida careciera de NIF (se adjuntó la factura como doc. Nº 9 de la demanda) sino simplemente que el periódico El Mundo decidió tapanlo antes de publicarla por cuestiones de protección de datos. De hecho basta con mirar la factura de El Mundo para notar el espacio en blanco del borrado del número de NIF. El mero sentido común ya habría advertido a cualquiera de la posibilidad de esta opción -máxime si son del gremio y conocen sus cautelas, usos y costumbres- sin embargo en este caso ha sido despreciada o tal vez ni siquiera valorada por los recurrentes, que han preferido divulgar la más retorcida y difamatoria de las versiones posibles.

Respecto del concepto de la factura y la imposibilidad práctica para el demandante de embolsar y enviar 182.000 revistas -lo que permitió al recurrente afirmar sin más el hecho falso de que la factura era una mera simulación creada para justificar gastos inexistentes en connivencia con el sindicato objeto de la noticia- la explicación vuelve a ser sencilla: mi mandante contrató a una mercantil especializada que se encargó de dar ese servicio con sus propios recursos (concretamente a la mercantil GESREC, lo que se acreditó con la factura por esos servicios que se adjuntó como doc. Nº 10 de la demanda). Nuevamente, la teoría de la Navaja de Ockham, que sugiere que la explicación más sencilla suele ser la correcta, no rigió para los recurrentes, que, eufóricos por creer haber hallado una irregularidad que desprestigiaría por siempre al portavoz de una asociación de consumidores a la que considera rival, se limitó a difundir por todos los medios a su alcance que mi mandante es un corrupto que había desviado dinero de subvenciones en connivencia con UGT.

Por lo tanto la base de las informaciones NO son la noticia de El Mundo, que nada parecido dice, sino exclusivamente las propias especulaciones de los recurrentes, que giran, eso sí, sobre una factura de mi mandante publicada por ese periódico y sobre la que este no hizo ninguna apreciación, porque ninguna apreciación especial cabía hacer.

B) Sobre la alegación primera, titulada "Necesaria contextualización de las expresiones e informaciones difundidas".

En esta alegación el recurrente arguye como disculpa -total o parcial- que mi mandante tiene un perfil público, que es "beligerante" con quienes no se alinean con su ideología y que tiene "especial inquina" a los recurrentes.

No sabemos cuáles de las anteriores excusas es la que permite que los recurrentes se inventen una información completa para, a partir de la misma, insultar y acusar falsamente a mi mandante durante meses de haber cometido un delito, incluso colgando carteles de SE BUSCA con su rostro en lo que ellos mismos han llamado "campaña" de carteles para "desenmascarar" a mi mandante.

Que mi mandante tenga un perfil público tiene interés jurídico en lo que respecta a la libertad de expresión a la hora de relajar la protección de su derecho al honor, pero es absolutamente estéril alegarlo cuando de lo que hablamos es de la publicación de varias informaciones no veraces, que no tienen más base que la pura especulación y que vienen acompañadas además de insultos como "capo", "mafioso", "matón" y comparaciones de mi mandante con los nazis, entre otras ocurrencias, lo que supera con mucho los límites de la libertad de expresión, incluso en su más laxa acepción.

Por otra parte, que mi mandante sea o no portavoz de FACUA es irrelevante, como bien recordó el ministerio fiscal en sus conclusiones, porque las informaciones falsas e insultos que se vierten sobre él no son sobre su actividad como tal sino que refieren todas ellas a su actividad profesional privada.

Por último, el recurrente asegura haber padecido también una campaña de descrédito por parte del actor lo que, al parecer, le permitiría inventarse en su periódico sobre este lo que le viniera en gana, pero lo cierto es que ha quedado acreditado que tal campaña de descrédito es inexistente. Se aportó y admitió como prueba documental en la audiencia previa una recopilación de artículos periodísticos que acreditan todas y cada una de las afirmaciones realizadas por mi mandante, que es periodista. En todo caso parece obvio, y la sentencia recurrida así lo ha entendido, que lo dicho por mi mandante en su cuenta de Twitter y la brutal y masiva campaña de desprestigio emprendida por los recurrentes en sus medios, no resiste comparación posible.

Los comentarios de demandante y demandado no pueden ponerse en plano de igualdad al ser de muy distinta naturaleza. El recurrente ha inventado una información en el ejercicio de su supuesto derecho a hacer "hipótesis probabilísticas" -como literalmente admite- sin otro ánimo que el de injuriar, salpicando sus acusaciones falsas con insultos de todo tipo y pelaje. Hace esto además de forma incesante y diaria, a través de internet, medios periodísticos en papel de gran difusión, "campaña de carteles" con el rostro de mi mandante y a través también de su concurrida cuenta de Twitter. Tanto es así que el recurrente D. Luis Pineda continúa haciéndolo en Twitter incluso después de recibir la sentencia que le condena o, tal vez, precisamente por recibirla. El demandante, por su parte, se limitó a traer a colación en contadísimas ocasiones determinada información veraz, notoria y conocida, que solo tiene en común con las que nos traen hoy a este procedimiento que no deja en buen lugar a la persona a las que refiere, pero que tiene como diferencia su coincidencia con los hechos, su veracidad, su contraste, su pertinencia y su total carencia de insultos.

C) Sobre la alegación segunda, titulada "veracidad de la información publicada en MERCADO DE DINERO".

Dice la recurrente que la información publicada por él y que es objeto de este procedimiento partía de la difundida por el "periódico *El Mundo* el 19 de agosto de 2013". Ya hemos aclarado arriba que esto es una mera trampa dialéctica. No es lo informado por este periódico lo que luego es replicado por el recurrente -la supuesta utilización por parte de UGT de una factura de mi mandante con fines ilícitos, lo que nada reprochable tiene para mi mandante- sino que lo que hizo fue conjeturar sobre la factura que publicaba este medio, siendo todas y cada una de esas conjeturas calumniosas, precipitadas, no contrastadas, lesivas para el honor de mi mandante y, además, sin ningún parecido con la realidad.

Podrían haber contrastado la información -o simplemente haber utilizado el sentido común- para averiguar que la realidad era muy sencilla: la factura sí se emitió con NIF, pero el periodista lo borró antes de publicarla por una cuestión de protección de

datos, y el servicio sí se prestó por mucho que al recurrente le pareciera dudoso -y digna de hacer pública tal duda en forma noticia- porque careciera personalmente de los medios para hacerlo. Lo que hizo mi mandante fue, simplemente, contratar a una empresa que tenía esos medios, lo que no solo es habitual en el sector sino que además era de trivial comprobación. El problema es que eso habría frustrado el único fin perseguido: el mero descrédito, actividad a la que acostumbra el recurrente cuando se trata de mi mandante y por la que ya ha sido condenado por la Audiencia Provincial a la que me dirijo, en sentencia de 2 de septiembre de 2015.

Por tanto, no es que lo publicado por el actor de forma reiterada y de la forma más injuriosa posible no sea, como él dice, una verdad "químicamente pura" sino que es simple y llanamente una pura invención. Es, en definitiva, una mentira "químicamente pura", sin un ápice de parecido con la realidad.

Porque no es que la información no sea veraz -esto es, que no haya tenido una labor previa de indagación diligente antes de la publicación- sino que es una simple fabulación. Un castillo de naipes conjetural que han montado los recurrentes para ver si por casualidad aciertan. El recurrente ni siquiera intentó en su contestación a la demanda -ni lo hace ahora tampoco en su recurso- exponer las indagaciones en las que se basaron sus informaciones, sino que arguye un supuesto derecho a hacer "hipótesis probabilísticas" que, al parecer, mi mandante tiene el deber jurídico de soportar pasivamente.

Dice el recurrente, como refuerzo de sus argumentos, que otras personas también llegaron a sus mismas conclusiones al analizar la factura y, de forma sorprendente, pone como ejemplo la denuncia de Manos Limpias. Curiosamente esa denuncia se basa a su vez en lo publicado por MERCADO DE DINERO, es decir, se basa en las falsedades que son objeto de este procedimiento. De esta manera, en lo que podríamos definir como un argumento circular de libro, la recurrente defiende su postura señalando con el dedo las consecuencias de sus propios actos, y pone como ejemplo a su favor una denuncia causada por ella misma. Es decir, la denuncia de MANOS LIMPIAS tras las publicaciones objeto de este procedimiento no es ya que no sirva de argumento a favor del recurrente sino que es de hecho otro de los perjuicios que mi mandante ha tenido que soportar por causa de sus invenciones. Ni que decir tiene que la denuncia ha sido absolutamente ignorada y que el juzgado de instrucción se ha negado a imputar a mi mandante, como no podía ser de otra forma.

Tampoco sirve de argumento la alusión que hace el recurrente a lo publicado por el periódico La Razón como excusa de que "otros" llegaron también después a las mismas conclusiones a las que previamente llegó el recurrente. Por un lado porque, si eso fuera cierto, solo significaría que hay dos infractores en lugar de uno y no que la infracción del segundo vendría a convalidar mágicamente la del primero, y, por el otro, porque no es cierto que la noticia de La Razón a la que alude hable de la información de la factura que es objeto de este procedimiento sino de cuestiones diferentes pero que al recurrente se le antojan que al menos son parecidas a las que él se había inventado antes y que tal vez por eso podríamos echar pelillos a la mar.

Tras este intento de justificar sus fabulaciones sobre la factura publicada y vendidas como información, el recurrente trata de hacer difuso lo que en la demanda es muy concreto y se lanza a un análisis de otras noticias que hablan de cuestiones relacionadas con mi mandante y UGT pero que ninguna habla de la concreta información que en esa demanda denunciábamos como inventada.

La información no veraz sobre la que gira este procedimiento es exclusivamente

sobre las informaciones falsas basadas en la muy personal lectura que hace el demandado de la factura publicada por El Mundo el 19 de agosto (doc. 9 de la demanda). Una vez centrada esta cuestión cuyos límites el recurrente pretende desdibujar para salir mejor parado, podrá comprobarse con facilidad que las noticias a las que hace referencia en su recurso nada tienen que ver -y por tanto tampoco confirman- lo inventado por el recurrente. Si esas otras noticias sobre hechos distintos son o no veraces, se estudiará en el procedimiento que el demandante entable contra esos medios si es que ve pertinente hacerlo, pero nada tienen que ver con lo aquí discutido ni con las informaciones concretas que aquí analizamos.

En relación con el informe de la UCO al que esta alegación hace "especial referencia" se puede decir exactamente lo mismo:

1.- Es posterior a las informaciones objeto de este procedimiento, por lo que tampoco pueden ser la base de las mismas.

2.- El informe no refiere a la factura sobre la que el recurrente hizo sus "hipótesis probabilísticas", ni a si en ella había o no NIF ni sobre si el servicio se prestó o no se prestó, sino que se refiere a la práctica del "rapel" esto es, la de hacer un descuento por parte de un proveedor de bienes y servicios.

3.- Y ya, para que caiga definitivamente el castillo de naipes que sobre este informe pretende sustentar el recurrente, el juzgado que estudió el informe entiende que la práctica que en él se describe es simple y llanamente lícita, por lo que decidió no imputar a mi mandante, tal y como consta en las actuaciones y refiere la sentencia recurrida.

Particularmente ilustrativo es el informe del fiscal al respecto, que manifestó, y así consta en las actuaciones (lo adjuntamos nuevamente para su más fácil localización como doc. 1), que en todo caso, la actividad ilegal sería del sindicato que usa ilícitamente las facturas de mi mandante, pero no de él, sobre el que no existen "*ni indicios ni siquiera sospechas*" de que "*podiera estar participando de un modo u otro en el fraude*". Dice el informe de la fiscalía que:

*"En cuanto al fondo del asunto, lo relevante es que no existen ni indicios, **ni siquiera sospechas** de que Rubén Sánchez, pudiera estar participando **de un modo u otro** en el fraude. Al menos con los datos de los que se dispone hasta el momento.*

Lo que dice el atestado de la UCO es que existe un intercambio de correos entre el referido Sánchez y personal de UGT acerca del llamado rapel.

Recordemos como esta era una práctica en virtud de la cual el descuento que pueda ofrecer un proveedor por sus bienes y servicios, no se incorpora a la factura original de la prestación o servicio, sino que por imposición del sindicato lo hace al final del ejercicio económico o contractual, teniendo en cuenta el total de los productos servidos. Y se materializa en un abono que el proveedor hace al sindicato y contra factura de abono.

El fraude consistiría en justificar ante la Administración Pública el coste originario y no con el descuento ofrecido.

Este sistema era una imposición del sindicato a sus proveedores y el

*empresario, salvo que se demuestre conocimiento, **lo que realiza es una práctica comercial legal**, lo delictivo es el uso posterior que el sindicato hace de tal descuento.*

Por contra en el atestado no hay referencia a facturación falsa por parte de la empresa Concepto 19. En los mensajes de correo entre Rubén Sánchez y Dolores Montaña, tan solo se habla del abono del rapel por Concepto 19, pero nunca de la modificación de unas facturas.

Cuando se hace referencia a la modificación en la facturación es entre correos electrónicos de personal de UGT. Además ello no necesariamente conlleva una facturación fraudulenta para defraudar a la Administración, sino que puede deberse a motivos normales en el tráfico mercantil.

Por ello no puede prosperar la petición de imputación”.

Por tanto, **ni el informe basa las afirmaciones falsas del recurrente, porque es posterior a estas y porque no refiere a los hechos que ella sostenía y porque, a la postre, resulta que de su lectura el juzgado que entiende del asunto no encuentra actividad ilícita alguna.** Como vemos, el Juzgado de Instrucción y el Ministerio Fiscal, no solo dejan a un lado la endeble cuestión del NIF y la supuesta imposibilidad de prestar el servicio que figura en la factura, meras elucubraciones que no han merecido ni comentario, sino que sobre los hechos que al menos ve dignos de análisis, considera que se tratan de actividades plenamente legales.

En definitiva, más allá de las excusas que ha ido encontrando DESPUÉS de publicar sus especulaciones, el recurrente sigue a día de hoy sin ser capaz de responder a una pregunta muy simple: ¿cuáles han sido sus labores de indagación previas a la emisión de sus graves acusaciones relativas a que la factura emitida por el actor y publicada por el periódico El Mundo el 19 de agosto era una factura falsa, que no tenía NIF para no declararla a hacienda y que el servicio que consta en ella nunca se prestó por ser aparentemente imposible para el demandante transportar 182.000 revistas? La falta de respuesta a esta pregunta es ya de por sí una respuesta: no hay ningún tipo de indagación previa a la publicación de estas acusaciones y se trata de una mera concatenación de simples hipótesis, más o menos delirantes, y que no tienen otro objeto que desacreditar públicamente a mi mandante.

D) Sobre la alegación tercera, titulada “Veracidad esencial de cada una de las informaciones contenidas en las publicaciones de MERCADO DE DINERO”.

Analizaremos a continuación cada una de las informaciones objeto de controversia, siguiendo la misma numeración del recurrente en su alegación tercera.

1.- Sobre la información publicada por la página web mercadodedinero.es el 21 de agosto de 2013.

Manifiesta aquí la recurrente que todas las aseveraciones hechas en esa página web son ciertas porque, efectivamente, la factura publicada no tenía NIF y, efectivamente, el demandante no tenía empleados suficientes para llevar a cabo el servicio que aparecía en esa factura.

La trampa dialéctica es tan obvia que apenas merece grandes argumentaciones para destaparla. El problema obviamente no está ni nunca ha estado en esas aseveraciones, tan ciertas como estériles, sino en las conjeturas maliciosas que el

recurrente comenzó a encadenar a partir de esos dos hechos y que concluían todas en la comisión de un delito que nunca existió más que en su imaginación.

La información publicada ese día no se limitaba a decir que la factura publicada en El Mundo aparecía sin NIF y a constatar el hecho irrelevante de que mi mandante tenga o no personalmente infraestructura para llevar a cabo el servicio, sino que lo que hizo fue encadenar las siguientes especulaciones y aseveraciones falsas:

"Sobre la factura en cuestión:

- *Hay dos domicilios que no coinciden. **¿Es para despistar?**[...]*
- ***Ni en el sello, ni en la parte inferior, ni en la superior de la factura vienen el NIF ni el DNI, luego la misma carece de valor legal y es papel mojado.** Curiosamente, en la parte inferior izquierda de la factura figura un visado de la Junta de Andalucía.*

Por estas labores, Rubén Sánchez dice que cobra –como profesional o autónomo– la cantidad que figura en la factura: 9.208,12 euros. Nos hacemos las siguientes preguntas:

- ***¿Cuántos empleados tiene para llevar a cabo esa tarea?***
- ***¿Qué maquinaria tiene para realizar las labores de embolsado, etiquetado, preparación postal y entrega en Correos de forma automatizada, de más de 182.000 revistas?***
- ***Con un peso de 100 gr. aproximadamente por revista, ha debido trasladar de la imprenta a su nave industrial u oficina gigantesca más de 18 toneladas de papel. ¿Qué flota de camiones u otro medio de transporte tiene?***
- *Ya que Rubén Sánchez es responsable de manipular más de 182.000 revistas y de entregarlas en Correos, **debería exhibir sello de Correos con día y hora de la entrega, y coste del envío individualizado. Nos preguntamos, toda vez que hemos verificado que existen afiliados a UGT Andalucía que no han recibido esa revista, si esta factura es falsa, total o parcialmente.** [...]*

En definitiva, la existencia de varios domicilios en la factura; la aparición de logotipos que ocultan la identidad del empresario, dando apariencia de ser una mercantil; la inexistencia de los datos fiscales obligatorios (NIF o DNI); el que existan una retención fiscal, no se sabe a quién, habida cuenta de lo anterior; y la importante manipulación por embolsado y etiquetado de toneladas de material, exigen que Rubén Sánchez demuestre capacidad profesional –medios mecánicos industriales, personal contratado y correctamente pagado, logística y medios de transporte– y habitualidad en este tipo de trabajos. De otro modo, estaría actuando como un mero comisionista de UGT Andalucía, cobrando de fondos desviados ilegalmente, cuyo destino eran los desempleados, los más desfavorecidos de esta crisis, en Andalucía”.

Como vemos, no se trata de un artículo que ejerza el derecho a informar ni se limita a constatar lo que en esta alegación asegura el recurrente, sino que es una mera concatenación de especulaciones. El artículo se aventura a un irresponsable lanzamiento al aire de teorías que sugieren que mi mandante hizo una factura con conceptos "para disimular", "que es papel mojado" y que se emitió por un servicio que en realidad nunca se prestó por no tener mi mandante la infraestructura necesaria para ello. Lo anterior, unido a que según dicen los recurrentes algunos receptores habituales han manifestado que "no han recibido esa revista" les permite preguntarse -pero no en la intimidad del hogar, ni en el bar con sus compañeros, sino en un medio de masiva difusión- si la factura emitida "es falsa, total o parcialmente", lo que ni siquiera deja opción a que no lo sea en absoluto, como de hecho era el caso.

2.- La información contenida en el núm 239 de 31 de octubre de 2013 de MERCADO DE DINERO.

La misma falacia utiliza aquí el recurrente para enmascarar el objeto del debate, escondiéndose bajo el hecho de que solo se informaba de que la factura no tenía NIF (que sí lo tenía, del mismo modo que sigue conservando su rostro el niño que aparece con su cara pixelada en una fotografía de un periódico) y que el demandante no tiene trabajadores ni infraestructura para llevar a cabo el servicio. Pero es que insistimos: no son esos dos hechos los que nos traen aquí, sino las acusaciones de cometer delitos que ha decidido lanzar al aire el recurrente a partir de los mismos.

Por tanto, este número no hace las inocentes aseveraciones a las que alude el recurrente, sino que lo que hace es publicar en portada la fotografía de mi mandante bajo el titular, en mayúsculas en el original, "HARTOS DE CORRUPCIÓN". Para, en páginas interiores, asegurar que:

1.- El demandante elaboró una factura al sindicato UGT-Andalucía sin NIF, irregularidad que la invalida a "efectos fiscales, contables y comerciales".

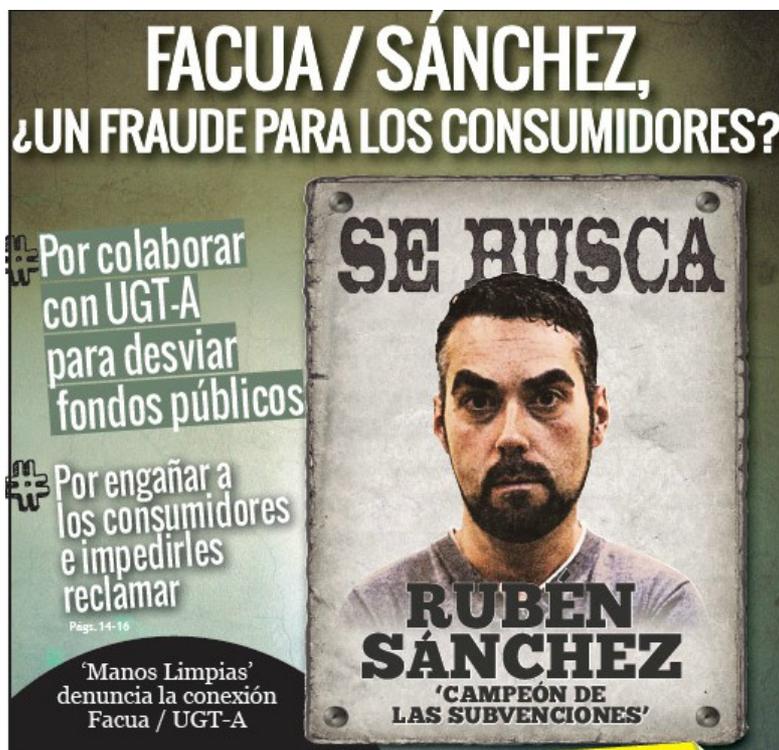
2.- Que para que mi mandante pudiera dar el servicio contratado por UGT-Andalucía necesitaría de una notable infraestructura. Lo anterior, junto con la afirmación de que "*destinatarios habituales de la revista confirmaron a MD que el número mencionado no les llegó*", obviamente, no pretende otra cosa que seguir sembrando el bulo de que mi mandante no realizó -porque no lo podía materialmente realizar- el encargo por el que cobró de UGT-Andalucía, y que la factura "irregular" sin NIF, no vendría más que a confirmar la sospecha de que es una factura simulada. La portada del periódico despeja las dudas que le pudieran quedar al lector del artículo, y cuyo titular es, repetimos, "HARTOS DE CORRUPCIÓN" con el rostro de mi mandante bien visible.

3.- Sobre la información del número 244 de Mercado de Dinero de 31 de marzo de 2014.

Comienza este apartado el recurrente manifestando que "*la sentencia de instancia parece entender que el fotomontaje de la portada en el que aparece el rostro del actor enmarcado en un cartel de "Se Busca" sobre el titular "campeón de las subvenciones", evocando a los que suelen aparecer en películas del Lejano Oeste, puede vulnerar el derecho al honor del actor*". Nosotros, tras leer la propia descripción que hace de la portada el recurrente, nos preguntamos qué otra cosa podría entender la sentencia.

Nos referimos a esta portada en la que aparece el rostro de mi mandante como si fuera un forajido en un cartel de SE BUSCA y en la que se asegura que esa búsqueda

lo es por "colaborar con UGT-A para desviar fondos públicos" y "por engañar a los consumidores e impedirles reclamar". Y resultaba que no, que no lo buscaba nadie, que no tiene ningún procedimiento abierto en su contra ni por esa ni por ninguna otra causa y que el que se intentó abrir como consecuencia de este tipo de noticias publicadas por los propios recurrentes, ha sido rechazado de plano sin tan siquiera imputar al hoy recurrido.



Esta portada, obviamente para jugar con su imagen principal, fue distribuida por marquesinas de Sevilla, Málaga y Jaén, con el buscado resultado de que por diversas ciudades de nuestra comunidad se distribuyera una fotografía de mi mandante como si estuviera buscado por la justicia.

La excusa que da el recurrente relativa de que la publicidad en marquesinas que hizo esta vez MERCADO DE DINERO con el rostro de mi mandante es la "publicidad habitual" del medio, podría valer si no fuera porque su propio editor y su propio director reconocieron en Twitter que se trataba de una "campaña" en marquesinas para "desenmascarar" a mi mandante, tal y como recoge la sentencia recurrida.

Se escuda el recurrente en el tono jocosos de la portada, y que nosotros no acabamos de encontrar, pero debe señalarse que Mercado de Dinero -como bien dijo el Ministerio Fiscal en su informe- no es un periódico de humor, sino de economía y sus lectores se toman en serio sus afirmaciones, porque su tono habitual es, no solo meramente informativo, sino incluso solemne.

El excurso que hace el recurrente sobre el derecho a la imagen del actor y sobre si, como personaje público, se debe o no permitir el uso de su figura en esta portada, es, a todas luces, una utilización ejemplar de la falacia del hombre de paja, esto es, el intento de discutir con ferocidad un argumento endeble nunca esgrimido por nadie para aparentar salir victorioso en esa ficticia lucha desigual. Esta parte no ha ejercido una acción por vulneración del derecho a la imagen del actor en esta portada, sino por vulneración de su derecho al honor y por ello son intrascendentes todas las

argumentaciones que hace el recurrente sobre la nunca planteada vulneración del derecho a la imagen.

En lo que se refiere al artículo de este número, se trata de más de lo mismo: incidir en la especulación habitual sobre la tantas veces comentada factura. Manifiesta el artículo que el demandante tiene "oscuros negocios" que le "vinculan con la trama de fraude en fondos públicos por la que está siendo investigada UGT-A". Dice también el artículo, entrando ya en lo concreto, que: "Al año siguiente, Concepto 19 [el anagrama comercial usado por mi mandante por su actividad profesional como autónomo] facturó a UGT un total de 9.208 euros por el trabajo de embolsado, impresión y entrega en correos de 182.000 revistas. Como señalamos en el número de septiembre de 2013 de MD, existen muchas dudas en torno a la posibilidad de que Concepto 19 pudiera disponer de la infraestructura necesaria para realizar estos trabajos. Además, no existe constancia de que las revistas entregadas hubieran llegado efectivamente a su destino. De hecho, varios afiliados del sindicato han confirmado que no recibieron aquel número".

4.- Sobre la información del número 245 de Mercado de Dinero de 31 de abril de 2015.

Considera el recurrente que lo dicho en su anterior apartado es extrapolable a este. También lo son nuestras manifestaciones en contra. Nuevamente su argumentación sobre la posibilidad de utilizar la imagen de mi mandante resulta inane, porque no hemos ejercido acción alguna en protección de ese derecho y, por tanto, tampoco la sentencia que recurre le condena por vulnerarlo, sino por hacerlo con el derecho al honor de mi mandante.

La portada de la que hablamos lo representa esta vez con su rostro incrustado en una moneda, con las connotaciones conocidas por todos y relativas obviamente a un supuesto gusto excesivo por el dinero y a las reprochables formas de obtenerlo. Para dejar claro el mensaje, rodeando la imagen de mi representado y su padre puede leerse "La casa nostra", un nada sutil juego de palabras que apela a la frase "La cosa nostra", es decir, la forma habitual con la que se denomina a la mafia.



En el interior de este número, página 12, se incorpora una fotografía del demandante y se manifiesta desde el titular "¿Matones 2.0?". Aunque el titular, siguiendo el habitual estilo de los recurrentes de decir sin decir, es una supuesta pregunta al aire, el artículo tarda poco en despejarla. De hecho la primera frase del texto dice

"Matones a secas es lo que son Rubén y su clan mafioso". Por lo tanto, el lector no tendrá que leer mucho para que se despeje la supuesta incógnita del titular y que, obviamente, para los recurrentes nunca lo fue.

El artículo continúa diciendo que *"Rubén Sánchez usa todos los medios a su alcance para tratar de **aniquilar competidores**, enemigos, como él los llama. [...] Conocida es su afición de Rubén Sánchez por las redes sociales, compartida con su, al parecer, pareja, Keka Sánchez. Lo que no comparten es la ideología, pues mientras Keka trabaja para el PP, Rubén está muy vinculado a UGT e Izquierda Unida. La convivencia no debe ser fácil teniendo en casa tanto **fanatismo**".*

Como dijimos anteriormente, Mercado de Dinero es una publicación centrada exclusivamente en el sector económico, por lo que este coyuntural excursus por la vida privada de mi mandante, sus supuestas y antagónicas filias políticas con las de su pareja y cómo sea o deje de ser su convivencia con ella, solo puede tener como explicación la obsesiva obstinación de sus responsables en continuar, agotados los temas, con su campaña.

El artículo asegura también que el demandante y su pareja *"se permitieron destruir la reputación de la "tuitera" @MariaRosaDiez sin más prueba o fundamento que la pura especulación"* y que **"los aliados de Rubén han acosado y tratado de destruir a una persona"** utilizando acciones *"que recuerdan a los Comités de Defensa de la Revolución (CDR) cubanos -que vigilan a sus vecinos y delatan sus actuaciones-, o incluso a las SS alemanas en sus actuaciones contra los judíos"*.

En la página 11 de este mismo número aparece una fotografía del demandante y su padre con el logotipo mundialmente conocido por estar asociado a la película El Padrino y, por tanto, a la mafia. Por si algún lector no había captado la referencia cinéfila, el artículo se lo facilita con el titular: "El Padrazo".

¡Dete' Sánchez

a la Junta de Andalucía con cargo a distintos fondos como los de ayudas a los parados. Curioso es que en la página web de concepto 19 no figure UGT como cliente. ¿Animo de ocultación?

Facua

El 'Padrazo'



Del mismo modo que sucedió con el caso de la portada con el cartel de SE BUSCA, Mercado de Dinero aprovechó para hacer publicidad de su publicación con la portada de la moneda y la referencia a "La Casa Nostra", lo que hizo nuevamente por decenas de marquesinas de andalucía (Docs. 15, 16 y 17 de la demanda).

De este modo, si durante el mes de Marzo del año pasado varias ciudades andaluzas se vieron inundadas de fotografías del demandante enmarcada en un cartel de SE BUSCA como si fuera un delincuente, durante el mes de abril las marquesinas se han llenado de fotografías del demandante con alusiones a "La Cosa Nostra".

D) Sobre la alegación cuarta, titulada "Proporcionalidad de las expresiones y juicios de valor comunicados por D. Luis Pineda a través de su cuenta de Twitter".

De contrario se comienza analizando el medio de comunicación empleado manifestando básicamente que:

- 1.- El demandante tiene más seguidores en Twitter que el demandado.
- 2.- Que el demandante pudo haber bloqueado al demandado en esta red social, lo que le habría permitido evitar las expresiones vejatorias.

Respecto de la primera cuestión, efectivamente el demandante tiene más seguidores que el demandado en la red social Twitter. Sin embargo, si es cierto o no que un comentario injurioso por su parte tendría mayor difusión que los que hace el demandado a diario es irrelevante, y ello habida cuenta de que el demandante no utiliza Twitter para difamar.

En cualquier caso, y sin entrar en quién es más fuerte, teniendo en cuenta que solo uno ha hecho uso de esa fuerza y que es ese golpe el que se está enjuiciando aquí, diremos que no es solo el número de seguidores el que determina la expansión de una publicación en Twitter. Obviamente intervienen más factores como los que concurren en este caso y que son los siguientes:

1.- La información escandalosa y llamativa (como sin duda es la que ha hecho pasar como tal el recurrente D. Luis Pineda) tiene un alto grado de difusión por su propia naturaleza.

Si el recurrente acusa al actor de la comisión de determinados delitos y asegura que es un "fraude", "corrupto", "mafioso" y que el cartel de "SE BUSCA" que adjunta de su periódico lo "desenmascara", será cuestión de tiempo que un cóctel de estas características explote y su eco recorra rápido toda la red social.

2.- Las características del recurrente y mi mandante ayudan a la propagación del rumor vendido como información.

Debe tenerse en cuenta que mi mandante es una persona conocida y, por tanto, lo que pueda decirse de él tendrá una difusión especial, máxime si se le acusa de ser básicamente un corrupto, probablemente uno de los más graves insultos que pueden existir en este contexto social de absoluto hartazgo ante la corrupción.

Por otra parte, las características de quien le señala con el dedo, son también especiales y ayudan a la propagación: el presidente de una conocida y autodenominada asociación de consumidores, editor de MERCADO DE DINERO y, a la

postre, un conocido abogado, de quien se presume expertos conocimientos de la materia de la que está hablando.

3.- El recurrente no se ha limitado a publicar de forma diaria comentarios como los que anteceden, sino que ha seleccionado cuidadosamente a sus destinatarios para asegurarse de que lo reciban conocidos periodistas que tratan de forma constante con mi mandante por su cargo de portavoz de FACUA, pretendiendo minar su fama y reputación en el sector donde se mueve habitualmente para amplificar así el daño.

Tal y como se adjuntó como docs. 18 a 57 de la demanda, el recurrente dirige habitualmente sus comentarios difamatorios a personas muy escogidas para conseguir, por un lado, multiplicar su difusión y, por el otro, difamar justo en el sector donde más daño puede hacer. El dolor de un golpe -por seguir con la metáfora de la "pegada" escogida por el recurrente- no se mide solo por el número de impactos sino también por la parte del cuerpo escogida donde propinarlo.

Como es bien conocido, el hecho de que en la red social Twitter se dirija el comentario a una persona específica, hace que ese comentario le aparezca en su pestaña de menciones, aumentando considerablemente la posibilidad de que lo lea y, además, no evita que el resto de usuarios que visitan el perfil del recurrente puedan verlo igualmente.

Los comentarios con destinatarios escogidos que adjuntamos con la demanda fueron los siguientes:

Medio, entidad o persona física a la que se dirige el comentario	Comentario
Silvia Aguilar Juan (Periodista y responsable del departamento de relaciones externas de El Corte Inglés) y El Corte Inglés	Rubén de Facua es un fraude . Ataca a todos y el corrupto es él.
Canal Sur y el propio demandante	Lo tu amigo (sic) y de Keka que asesora como pasar droga por Aduanas es lo más. Sois un peligro, la verdad. Esa trama...
Joaquín Moeckel (abogado)	Basta de corrupción FACUA Sánchez [incluyendo fotografía de marquesina con el cartel de SE BUSCA]
Joaquín Moeckel (abogado)	Los cartelazos [en referencia a la portada con el cartel SE BUSCA en marquesinas] son ahora los que desenmascaran a la banda Sánchez FACUA.
Isabel Durán (periodista)	Desenmascarando a esta banda comunista pseudo asociado. Consumo. Rubén FACUA. RT por favor Isabel [adjuntando fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].
PP Palomares del Río y Antonio Burgos (periodista)	Y si paseas por Sevilla o Málaga: [con fotografía de marquesina de Sevilla con la portada con el cartel de SE BUSCA]
Pérez Reverte (escritor y periodista)	Comentario con enlace a la portada con el cartel de SE BUSCA

Antonio Burgos (periodista)	Gracias Antonio. Ya está bien de tragar con esta banda . Sevilla está preciosa para pasear. Marquesinas. [con fotografía de marquesina de Sevilla con la portada con el cartel de SE BUSCA]
Antonio Burgos (periodista)	Desenmascarando a esta banda de FACUA familia Sánchez Mafia . RT. Por favor. [adjuntando fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].
OCU (Organización de Consumidores y Usuarios)	<i>[Tweet sin comentario que adjunta fotografía de marquesina con la portada con el cartel de SE BUSCA]</i>
Hermann Tertsch (periodista)	Aquí se explica. La banda unida. Padre e hijo. Mafia pura y dura . [adjunta fotografía de las páginas interiores de Mercado de Dinero]
Hermann Tertsch (periodista)	<i>[Tweet sin comentario que adjunta fotografía de marquesina con la portada con el cartel de SE BUSCA]</i>
Hermann Tertsch (periodista)	Casi frenan con coacciones esta campaña de carteles en Sevilla y Málaga. Métodos mafiosos . FACUA RT [con fotografía de marquesina con la portada con el cartel de SE BUSCA]
Sala de prensa de BBVA	<i>[Tweet sin comentario que adjunta fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].</i>
Manu Sánchez (presentador de televisión) y al propio demandante	Sería bueno que explicase también esto ¿no? [adjuntando fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].
Renfe	<i>[Tweet sin comentario que adjunta fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].</i>
Mamen Mendizábal (periodista y presentadora) y al propio demandante	<i>[Tweet sin comentario que adjunta fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].</i>
Manu Sánchez (presentador de televisión) y al propio demandante	<i>[Tweet sin comentario que adjunta fotografía de marquesina con la portada con el cartel de SE BUSCA]</i>
Unión de Consumidores de Málaga	En Málaga también [con fotografía de marquesina con la portada con el cartel de SE BUSCA]
BBVA	<i>[Tweet sin comentario que adjunta fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].</i>
Antonio Burgos (periodista)	Precioso pasear por Sevilla hoy. [con fotografía de marquesina de Sevilla con la portada con el cartel de SE BUSCA]
Unión de Consumidores de Málaga	Basta de abusos y corrupción de Rubén Sánchez FACUA [adjuntando fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].
Jueces para la democracia y Joaquín Bosch Grau (magistrado y portavoz de Jueces para la democracia)	Y los que se aprovechan quedan desenmascarados. [adjuntando fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].

En definitivas cuentas, un rumor de estas características, incluso dicho a una sola persona -pero a la persona indicada-, tiene una gran difusión, por lo que no es solo el criterio cuantitativo del número de receptores el que determina el efecto multiplicador que se pretende, sino también, y como es obvio, el cualitativo.

Por otra parte, manifiesta el recurrente que si el demandante le hubiera bloqueado en Twitter habría cesado el daño que ahora reclama. **Además de que lo dicho es incorrecto, lo cierto es que el demandante sí bloqueó al demandado, tal y como se acreditó con la captura de pantalla que se aportó y admitió durante el acto de la audiencia previa (lo adjuntamos nuevamente para su más fácil localización como doc. 2).**

Por último, no sabemos a qué contienda pública se refiere el recurrente porque, de existir ésta, desde luego nada tiene que ver con las expresiones que nos traen hoy aquí y que son nada menos que las siguientes:

! Rubén de Facua es un **fraude**. Ataca a todos y el **corrupto** es él.

! Sois parte [en referencia al demandante y su padre] de la **sociedad basura y corrupta**. Trabajar [sic] honestamente, que ya es hora.

! Papa cuidando de pollito, Rubén. Como siempre. La familia, **muy mafioso todo**.

! Los cartelazos [se refiere al cartel de SE BUSCA] **son ahora los que desenmascaran a la banda Sánchez FACUA**

! Rubén Sánchez de la **mafia** FACUA [el comentario adjunta fotografía del cartel de SE BUSCA].

! La verdad duele. Con la banda FACUA al frente [el comentario adjunta fotografía de una marquesina con el cartel de SE BUSCA]

! **Ya está bien de tragar con esta banda. Sevilla está preciosa para pasear. Marquesinas** [el comentario incluye fotografía de una marquesina con el cartel de SE BUSCA]

! Desenmascarando a esta banda de FACUA **familia Sánchez Mafia**. RT³. Por favor.

! Harto de dar de comer a tanto **vago e incompetente**. Que trabaje el **vago** de Rubén.

! El protagonista del **fraude más grande a los consumidores** y al herario público eres tú Rubén. **Mafioso**.

! La banda unida. Padre e hijo. **Mafia pura y dura**.

! Sevilla está hoy más hermosa. **Desenmascarando sinverguenzas**. [el comentario adjunta fotografía de una marquesina con el cartel de SE BUSCA]

³ Como vemos, el demandado pide RT (retweet) de su comentario, lo que en la jerga de la red social twitter significa redifusión del comentario (tweet).

! Mira este es tu **capo** [el comentario adjunta fotografía del cartel de SE BUSCA].

! Rubén Sánchez eres **una mentira enorme**. [el comentario adjunta fotografía del cartel de SE BUSCA].

- A ti [Rubén Sánchez] **te gusta mucho apalear**. Eres un tanto **violento**.

De lo que hablamos es de aprovechar la redifusión de una portada por el medio del propio recurrente con el cartel de SE BUSCA para aderezarla con meros insultos, en los que califica al demandante de "fraude", "mentira enorme", "corrupto", "parte de la sociedad basura", "vago", "incompetente", "mafioso" que le "gusta apalear", "capo" y "sinvergüenza" que pertenece a una "banda".

E) Sobre la alegación Quinta, titulada "Inexistencia, en cualquier caso, de daño moral alguno que indemnizar".

Pese al abundantísimo caudal difamatorio que hemos tenido ocasión de desgranar de forma exhaustiva, el recurrente conserva gallardía suficiente como para negar en este fundamento que tales injurias e informaciones falsas hayan causado daño moral alguno a mi mandante.

Baste con apelar, además de al sentido común, al artículo 8.3 de la Ley Orgánica 1/1982, que manifiesta que una vez acreditada la injerencia en el derecho al honor "la existencia de perjuicio se presumirá".

Dice la recurrente que, pese a lo anterior, la jurisprudencia entiende que la injerencia y la indemnización no son automáticas pues, cuando no hay daño moral alguno, nada hay que indemnizar.

Efectivamente, la presunción que establece el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 1/1982 lo es *iuris tantum*, de ahí que no sea automático, lo que seguimos sin saber tras esta exposición es cómo es posible y de qué manera pretende acreditar el recurrente para vencer tal presunción que no le haya causado daño al honor de mi mandante el hecho de que se le haya acusado durante meses de ser un delincuente, se hayan repartido por marquesinas carteles de SE BUSCA con su cara en una "campaña" que le "desenmascara", se le llame matón "a secas" que pertenece a un "clan mafioso", y que es, además, un "fraude", una "mentira enorme", un "corrupto", una "parte de la sociedad basura", un "vago", un "incompetente" al que le "gusta apalear", un "capo" y un "sinvergüenza" que pertenece a una "banda". Y, para terminar, se compare su actuación nada menos que con "**las SS alemanas en sus actuaciones contra los judíos**". Es como aceptar haber dado varios golpes con un martillo en la cabeza y defenderse negando que produjera algún dolor.

Para argumentar lo contrario, esto es, para destruir la presunción de que existe daño moral una vez acreditada la injerencia, el contrario manifiesta básicamente que la carrera profesional de mi mandante "no se ha visto truncada", que sigue cobrando "1500 euros" al mes, que interviene en medios de comunicación, que "sigue cobrando de empresas a través de convenios" y que sigue "vendiendo muy bien sus libros".

Solo decir, y no nos vamos a extender porque es evidente que para la Audiencia Provincial a la que me dirijo le resulta tan obvio como para esta parte, que el

recurrente confunde el daño material -que no hemos reclamado- con el daño moral, que es de lo que estamos hablando aquí.

F) Sobre la alegación Sexta titulada "Absoluta desproporción, en cualquier caso, de la indemnización conferida en la sentencia de instancia".

La cuantía indemnizatoria con la que se condena a los recurrentes no es de 90.000 euros, como dice el recurso, sino de 50.000 euros de forma solidaria entre el editor, director y propietario del medio y, por otro lado, 30.000 euros al Sr. Pineda.

Dicho eso, establece el artículo 9.2.c de la Ley Orgánica 1/1982 que la cuantía del daño moral "se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida". En lo que respecta a la suma de 50.000 euros de indemnización por las publicaciones analizadas de MERCADO DE DINERO, cabe apreciar como circunstancias especiales de este caso, las siguientes:

- ! La gravedad de lo manifestado y las variadas y retorcidas formas de hacerlo es notoria y evidente para cualquiera.
- ! Conforme a lo acreditado en la demanda, Mercado de Dinero es el periódico líder en información económica en nuestro país y cuenta con una amplia difusión media de 53.467 ejemplares.
- ! Mercado de Dinero no es un medio vendido ni percibido como de tono humorístico, desenfadado o sensacionalista, sino que su tono es pretendidamente serio y riguroso. En ese contexto, la portada en las que aparece representado mi mandante en un cartel de SE BUSCA y, por tanto, siendo caracterizado como un delincuente fugado, no son percibidas por los lectores habituales del periódico como una habitual ocurrencia del medio, pues nunca las tiene, sino que es recibido con la solemnidad que el periódico pregona de sí mismo.
- ! A la difusión natural del periódico y cada uno de sus ejemplares hay que sumarle su difusión en internet y la campaña en marquesinas de las portadas en las que aparece retratado como delincuente o con alusiones a "la cosa nostra". Estas portadas, especialmente dañinas para el honor de mi mandante, no solo han aparecido en marquesinas de varias ciudades andaluzas, sino que el director y editor del medio han hecho especiales esfuerzos en redes sociales para que la difusión tenga la mayor intensidad posible con las herramientas que tienen a su alcance. Además, ambos han reconocido que se trata de una "campaña de carteles" que busca "desenmascarar" a mi mandante.

En lo que respecta a la condena de 30.000 euros al recurrente D. Luis Pineda por su larguísima lista de tuits injuriosos, cabe apreciar como circunstancias especiales las siguientes:

- Complementan su labor de desacreditación en MERCADO DE DINERO y refuerzan, para amplificar su eco, cada una de sus manifestaciones, incluyendo de forma sistemática y cuasi-obsesiva la portada con el cartel de SE BUSCA acompañándola de insultos y acusaciones de especial gravedad.
- La gravedad de las manifestaciones, que dicen, entre otras, que mi mandante es un matón "a secas" que pertenece a un "clan mafioso", que es un "fraude", una "mentira enorme", un "corrupto", una "parte de la sociedad basura", un "vago", un

“incompetente” al que le “gusta apalearlo” porque es “un tanto violento”, que es un “capo” y un “sinvergüenza” que pertenece a una “banda”.

- El medio en el que se realizan esas manifestaciones injuriosas es Twitter, red social abierta a cualquiera que quiera visitarla -seguidores o no del recurrente-, por lo que sus manifestaciones tienen potencialmente un alcance global. Debe tenerse además en cuenta las especiales características de las redes sociales en general y de Twitter en particular y, en concreto, la rápida difusión vírica de la información a través de reenvíos del mensaje a otros usuarios, que a su vez tienen otros seguidores que pueden -y están invitados por la propia naturaleza del medio- a actuar de igual forma.

- La selección de las personas destinatarias de los comentarios injuriosos, habiéndose dedicado el recurrente a seleccionar cuidadosamente a los destinatarios de sus mensajes difamatorios, centrándolo principalmente en políticos y periodistas, para conseguir así un mayor eco de sus afirmaciones y minar la credibilidad del demandante dentro de su círculo habitual de relación social, determinada por el ejercicio de su cargo de portavoz de una conocida asociación de consumidores.

- La repetición y sostenimiento en el tiempo de los comentarios injuriosos, porque el recurrente no se ha limitado a deslizar un comentario y afirmar un hecho injurioso contra mi mandante esperando que éste se propague por la red social Twitter y los medios de comunicación, sino que lleva meses repitiéndolos de forma incesante y diaria para conseguir que calen en la opinión pública. Tanto es así que podemos encontrar incluso decenas de comentarios del mismo tenor en un mismo día, enviados tanto a personas escogidas cuidadosamente para producir el mayor daño y descrédito posible, como a los lectores de su perfil en Twitter en general.

Por las características del recurrente, que es presidente de una conocida entidad, AUSBANC, y por lo tanto una persona influyente y con credibilidad en su sector. El demandado es además un conocido abogado, por lo que sus manifestaciones imputando determinados hechos delictivos a mi mandante cobran una especial credibilidad al suponerse del demandado expertos conocimientos en la materia sobre la que está informando.

Por las características de mi mandante, que es portavoz de una de las más importantes y reconocidas asociaciones de consumidores, FACUA, y su credibilidad, reputación y buena fama, es un elemento esencial para poder ejercer su cargo. El daño producido con las injuriosas manifestaciones del demandado no solo afectan a su consideración frente a sí mismo y los demás, sino que mina gravemente sus posibilidades de desenvolverse públicamente en el ámbito de sus competencias como portavoz de una asociación de defensa de consumidores y cuya honorabilidad y honestidad es requisito imprescindible para su ejercicio.

Ninguna de las sentencias que cita aquí el contrario tienen nada que ver con la entidad de los hechos que son objeto de este procedimiento, referidas todas ellas a injurias puntuales de mayor o menor envergadura. Aquí de lo que hablamos es de toda una campaña de difamación sostenida durante meses y lanzada desde todos los medios que los recurrentes tuvieron a su alcance. Esa campaña, de hecho, todavía no ha cesado y el Sr. Pineda aprovecha cada sentencia condenatoria como estímulo para repetir la misma afirmación por la que le condenan⁴.

⁴ https://twitter.com/luispineda_/status/538768308934569984



Luis Pineda
@LuisPineda_

@claralvarez2010
@JavierBarroso11 @eivitanit
@maxpradera
@RubenSanchezTW lee la
Sentencia. Rubén hace Facturas
Falsas, comisiones ilegales..

29/11/14 19:55

1
RETWEET

2
FAVORITOS



La entidad de los hechos que son objeto de este procedimiento se asemejan más bien a los resueltos por las siguientes sentencias:

! Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2009, que condenó a Telecinco a indemnizar con 310.000 euros por considerar que las informaciones emitidas sobre supuestas irregularidades de la demandante vulneraron su derecho al honor. Consideró la sentencia que la información, como ocurre en el presente caso, no había sido contrastada y, obviamente, lesionaba el honor de la actora.

! Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 2009, que fijó la indemnización por vulneración del derecho al honor en 300.000 euros por insinuar de forma burlesca en un programa de televisión la homosexualidad e infidelidad del esposo del matrimonio que interpuso la demanda y que vino así a ratificar la dictada en el mismo sentido por esta Audiencia Provincial de Sevilla.

! Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2011, que condena a una indemnización de 90.000 euros por insinuar una infidelidad de la demandante en un medio de comunicación⁵.

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) que confirma la condena a 300.000 euros por intromisión ilegítima en el derecho al honor del Real Madrid Club de Fútbol por el contenido en un artículo de la edición digital del periódico Le Monde que implicaba a este club con un doctor investigado por prácticas de dopaje deportivo⁶.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2011, que condena a indemnizar a un medio de comunicación con 90.000 euros a cada demandante, un bien conocido matrimonio, del que se insinuó una infidelidad y posible separación.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2015, que condena a un medio de comunicación a indemnizar con 150.000 euros por hacer pasar por información una serie de manifestaciones *"especulativas y ajena a lo sucedido; todo ello referido a unos acontecimientos pasados de la modelo artista, (lo que le hace perder su carácter noticiable), y a unos hechos difundidos, comentados y especialmente orientados a descubrir datos de la vida personal de la demandante y de una menor hindú, gratuitos, frívolos, innecesarios y carentes de finalidad informativa y de interés general sin ajustarse al requisito de la veracidad y sin ningún contraste, por cuanto no están avalados por una*

⁵ http://sociedad.elpais.com/sociedad/2011/06/17/actualidad/1308261603_850215.html

⁶ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Supremo-condena-a-Le-Monde-por-vincular-al-Real-Madrid-con-el-doctor-Fuentes->

investigación fiable y verificable, como ponen de manifiesto los hechos de los que se ha dejado constancia”.

La sentencia considera ajustada la indemnización aunque la falsedad meramente especulativa se mantuvo solo durante dos días, a diferencia de este caso, en el que el padecimiento de mi mandante con la campaña que tiene en su contra se extiende a varios meses y, lo que es peor, amenaza con continuar.

SEGUNDA: OPOSICIÓN AL RECURSO DE DON LUIS SUÁREZ JORDANA.

A continuación citaremos en los sucesivos epígrafes los títulos de las alegaciones de contrario para, a continuación, manifestarnos sobre las mismas.

A) Sobre la alegación PRIMERA, titulada “De la vulneración de lo dispuesto en el art. 40.4 LEC y de la concurrencia de prejudicialidad penal”.

El recurrente rescata en esta alegación una cuestión ya resuelta por auto firme del juzgado al que me dirijo de fecha 21 de septiembre de 2015, que manifestaba que “De la información remitida por el juzgado de instrucción num 9 de esta ciudad no se deduce que, al menos hasta el momento, se investiguen hechos que pudieran estar directamente relacionados con la cuestión que se dirime en esta "litis", con lo que en la misma es factible resolver acerca de la contienda suscitadas entre las partes en litigio”.

La alegación de prejudicialidad penal debe rechazarse por una cuestión muy sencilla: no existe -ni nunca ha existido- ningún procedimiento penal en el que mi mandante sea parte ni se ha puesto de manifiesto en este proceso hecho alguno que ofrezca apariencia de delito. El juzgado de instrucción al que llegó la denuncia de MANOS LIMPIAS ha rechazado imputar a mi mandante porque entiende que no hay ni siquiera sospechas de que haya cometido hecho delictivo alguno. Lo que la parte contraria viene a argumentar aquí es que a lo mejor le imputan mañana o pasado mañana porque encuentran algo nuevo o porque le terminen convenciendo pero, obviamente, eso, de suceder, no tendría ya nada que ver con la prejudicialidad y se trata además de una mera apuesta personal lanzada como último recurso, incompatible con la interpretación estricta que ha de tener el instituto de la prejudicialidad, que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva.

De hecho, la ya citada sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 2 de septiembre de 2015, que confirma la condena a D. Luis Pineda y que refiere a un caso semejante, con idéntico demandante y por semejantes motivos, ha sido dictada, sin que la Audiencia apreciara existencia de prejudicialidad alguna, lo que es lógico a tenor de lo dicho en el párrafo anterior.

Pero es que además, se diera o no esa imputación futura que el juzgado de instrucción ha rechazado hasta la fecha, seguiría sin existir prejudicialidad hasta aceptándole al contrario, a efectos meramente dialécticos, que la prejudicialidad actúa incluso con procedimientos futuros inexistentes en la fecha en la que se alega. El contrario sugiere que la veracidad de sus informaciones quedarían acreditadas con el hecho de que el demandante termine siendo imputado en el procedimiento penal que ha provocado ella misma con las mismas informaciones que aquí son objeto de demanda.

Obviamente no es así. En el presente caso las cuestiones estudiadas, aunque colindantes, son distintas y, desde luego, la sentencia que pudiera dictarse en este

procedimiento no se halla condicionada por la que pudiera dictarse en un proceso penal que podría abrirse en paralelo en el futuro.

Aunque íntimamente ligados, son dos tipos de manifestaciones las que fueron objeto de demanda: aquellas que contienen información no veraz (la afirmación de que las facturas carecen de NIF y que el servicio no ha sido prestado, entre otras) y aquellas que no contienen ningún tipo de información y que consisten en meras expresiones injuriosas (la alusión a que el demandante es un matón, un mafioso, su representación en portadas como un forajido buscado por la justicia, etc.,).

En lo que respecta a las manifestaciones que pretenden ser información, en este procedimiento lo que se estudia es **si esa información es veraz**, esto es, si los demandados **han tenido la diligencia de haber realizado algún tipo de contraste o indagación previa a la publicación de las informaciones que decimos injuriosas o si se trata de un mero ejercicio de especulación**. El debate jurídico que se sostiene entre las partes a tenor de la contestación a la demanda no refiere a si la información es o no cierta, que obviamente no lo es, sino simplemente a **si el demandado ha tenido o no la diligencia de contrastarla antes de su publicación**. El propio recurrente asegura al respecto que le asiste un derecho a hacer *hipótesis probabilísticas*, lo que deja a las claras que lo suyo no es más que un juego de conjeturas vendidas como información, lo que puede y debe tener un reproche jurídico autónomo y con independencia de si esa apuesta personal que se ha vendido como información veraz resulta o no agraciada en el futuro, que es lo que espera como última tabla de salvación que pudiera tocarle en suerte.

En lo que respecta a la segunda categoría, no hay que olvidar que las supuestas informaciones venían acompañadas de manifestaciones injuriosas -en ocasiones meros insultos- y venían de la mano de una absoluta campaña de desprestigio que hacen que, con independencia de lo que pudiera resolverse en el proceso penal (cuya denuncia ya hemos comprobado que va hacia ninguna parte), merezcan igualmente un reproche jurídico por no estar amparadas en la libertad de expresión. Así lo resolvió el Juzgado de lo Primera Instancia nº 22 de Sevilla en supuesto idéntico pero referido a manifestaciones de otras fechas del demandado D. Luis Pineda, confirmada a su vez por esta Audiencia el 2 de septiembre de 2015 cuando manifestó que:

"Con independencia de la veracidad de las noticias publicadas por los diarios antes referidos, y que, en cualquier caso, solamente justificarían el derecho a la libertad de información por parte del demandado, dado el interés público de la noticia, en ningún caso, queda justificado que el demandado use expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate.

Ha quedado suficientemente acreditado en autos que el demandado reiteradamente utiliza las expresiones a las que hemos hecho mención anteriormente, expresiones que debemos considerar como vejatorias frente al actor, y que evidentemente lesionan su honor. Además del uso de dichas expresiones, la reiteración en la utilización de las mismas por parte del demandado frente al actor, como queda acreditado no sólo por la documental aportada con el escrito de demanda, sino también por la propia documental aportada en el acto de la audiencia previa, son una muestra clara de la intención de atentar contra el honor ajeno.

Igualmente, dichas expresiones han sido vertidas a través de la red social Twitter, con una evidente trascendencia pública.”

En este caso el juzgado no vio ni tan siquiera necesario entrar en el análisis de si las supuestas informaciones estaban o no contrastadas, porque las manifestaciones con las que se ofrecían eran tan evidentemente injuriosas que hacía irrelevante la cuestión de la veracidad o no de la supuesta información que las acompañaban.

Debe tenerse en cuenta además que la prejudicialidad penal, al afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, ha de tener una interpretación restrictiva, de modo que no podrá apreciarse cuando la acción ejercitada en el proceso civil pueda resolverse por no encontrarse condicionada al fallo de la resolución penal y en este caso no se halla condicionada porque no existe tal procedimiento penal contra mi mandante y porque, como muy bien dice la sentencia, lo que este estudiaría, en caso de que algún día vea alguna de las acusaciones dignas de estudio, son cuestiones distintas a las que aquí analizamos.

Así lo sostiene la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, que cita a su vez la de 11 de junio de 1992. Así lo sostiene también, entre otras muchas, el auto de la sección 21 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de marzo de 2011.

No parece compatible con la interpretación restrictiva del instituto de la prejudicialidad penal, suspender este procedimiento solo porque Manos Limpias, motivado por las informaciones que fueron objeto de demanda, haya interpuesto una denuncia tan inconsistente como las informaciones de las que trae causa y que, por tal inconsistencia, el juzgado ha decidido ignorar; o por la existencia, como es el caso, de un procedimiento seguido contra varios imputados pero en el que se ha rechazado expresamente imputar al aquí demandante, lo que se hace con el apoyo del Ministerio Fiscal, que asegura que no existen **“ni tan siquiera sospechas”** de actividad delictiva alguna por parte de D. Rubén Sánchez.

A mayor abundamiento, el Auto que acordó no imputar a D. Rubén ni tan siquiera alude a la cuestión del NIF y la supuesta imposibilidad de la prestación del servicio que aparece en la factura, cuestiones estas que caen por su propio peso y que ni tan siquiera han merecido un mínimo comentario en esa resolución.

B) Sobre la alegación SEGUNDA, titulada “De la indefensión que ocasionaría a mi mandante la continuación del presente procedimiento”.

La recurrente parece no saber que lo que aquí se está estudiando es si su información es o no veraz, esto es, si la información ha tenido algún tipo de investigación previa que, en principio la constate. No hemos visto, ni en su contestación a la demanda ni ahora en su recurso, intento alguno de acreditar tal diligencia o contraste.

Lo que viene ahora a decirnos la recurrente es que dado que alguien leyó sus artículos fabulatorios y se animó a interponer una denuncia y pese a que esa denuncia ha sido ignorada y rechazada la imputación de mi mandante, es posible, tal vez, que algún día el asunto se inicie y que sus “hipótesis probabilísticas”, en un golpe de suerte cósmico, terminen siendo, aunque sea por casualidad, absolutamente acertadas. Dice en definitiva el recurrente que no dejarle jugar ese boleto que compró cuando se lanzó a hacer apuestas especulativas, sería dejarle en indefensión, no vaya a ser que algún día le toque.

Pero no trata este procedimiento ni, en general los procedimientos por informaciones no veraces e injuriosas, sobre si las invenciones podrían o no tener la suerte de dar en el clavo en el futuro, sino que este procedimiento versa sobre si la información ofrecida era VERAZ. Y veraz significa que se ha contrastado, que se ha investigado, que no son simples conjeturas, y es evidente, por todo lo dicho hasta ahora en este escrito, que la información ofrecida por los recurrentes, además de insultante, además de deliberadamente injuriosa, no es veraz, porque tiene como único soporte su propia imaginación. Teniendo en cuenta que el juzgado de instrucción al que se refiere el contrario ha analizado esas mismas conjeturas y ha rechazado imputar al recurrido, poco más cabe decir.

Se agarra el contrario de forma desesperada y como última tabla de salvación a que el auto que rechaza imputar a mi mandante tras analizar los hechos tampoco descarta que pueda hacerlo en el futuro si aparecen nuevas informaciones que lo aconsejen. Obviamente. Tampoco está descartado que imputen en el futuro a este letrado o a su vecino si apareciera algún hecho que les señale. Lo único que sí sabemos con certeza es que a día de hoy tal procedimiento no existe y que los hechos expuestos hasta la fecha, y que son aquellos de los que "informó" el recurrente, no tienen ni nunca han iniciado recorrido judicial alguno.

Sobre esta misma cuestión, la sentencia recurrida subraya que:

"En este sentido ha de resaltarse que tras plantearse por las partes la posibilidad de suspender el curso de este procedimiento por posible prejudicialidad penal se solicitó información a dicho Juzgado, la que fue facilitada en los términos que se han recogido un poco más arriba (figura unida a los autos). Dicha información se solicitó precisamente porque de haber existido imputación contra el demandante quizá lo prudente hubiera sido estar a la espera de la resolución final que racayese en el procedimiento penal, toda vez que si tal condena hubiera existido – no sólo imputación- la justificación de los demandados hubiera contado con algún tipo de apoyo.

Nada de esto ha sucedido al tiempo de solicitar la referida información con lo que debe concluirse que los demandados han llegado por medio de las informaciones y opiniones ya mencionadas mucho más lejos de lo que lo ha hecho la jurisdicción penal, constituyéndose en órgano sentenciador. Unas veces esa información ha llegado a sus destinatarios a través de elucubraciones o suposiciones que hacían ver a aquéllos la manipulación realizada por el demandante en la factura referida para conseguir beneficios no respaldados por un trabajo efectivo y real y, las más de las veces, a través de imputaciones escritas y gráficas que calificaban al citado demandante como delincuente."

No hay que olvidar, por último, que la denuncia es precisamente consecuencia de la publicación como verdadera de las fabulaciones del hoy recurrente que, con esta argumentación circular, señala con el dedo como argumento a favor lo que no es más que otro de los perjuicios que por su negligente actuar ha tenido que padecer mi mandante.

De aceptarse la alegación del contrario, especular en un medio informativo sería gratuito: bastaría con hacer simultánea la publicación de la información falsa y la denuncia derivada de ella para que la prejudicialidad -imputen o no al denunciado-

suspenda cualquier intento de amparo por el afectado. Si el juzgado decide no imputar al denunciado porque "por el momento" no hay pruebas ni siquiera indiciarias de la comisión de los delitos que se dicen cometidos, siempre podrá alegarse que igual en el futuro le imputan, por lo que lo prudente sería esperar indefinidamente para ver si se da ese golpe de suerte. Esta es, en definitiva, la telaraña procesal que el recurrente pretende tendernos hoy aquí y que, entendemos, solo puede ser rechazada de plano.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, lo una a las actuaciones de su razón y, en su virtud, nos tenga por opuestos a los recursos de apelación presentados de contrario, resolviendo **LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA** su desestimación, confirmando íntegramente la sentencia recurrida, con expresa condena en costas a las recurrentes.

Es Justicia que pido en Sevilla, a 9 de marzo de dos mil dieciséis.

David Bravo Bueno
Abogado

Ana León López
Procuradora